



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05940-2015-PA/TC

LIMA

CARLOS MARCELINO CUSI LOZANO Y

OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Marcelino Cusi Lozano y doña Celina Nazario Mino de Cusi contra la resolución de fojas 110, de fecha 7 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05940-2015-PA/TC

LIMA

CARLOS MARCELINO CUSI LOZANO Y
OTRA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio constitucional no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Los demandantes pretenden la nulidad de las Resoluciones 30 y 31, de fechas 18 y 19 de abril de 2013 (ff. 9 y 24). La Resolución 30 declaró infundada la nulidad del remate; la Resolución 31 dispuso la adjudicación del inmueble. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 4, de fecha 15 de agosto de 2013 (f. 31), la cual confirmó lo dispuesto por las Resoluciones 30 y 31. Manifiestan que el adjudicatario presentó un cheque de gerencia girado a su nombre, mas no de la empresa que representaba y que, además, presentó una copia simple de la vigencia de poder, en lugar de una copia certificada. Por ello, consideran que debió declararse la nulidad del remate y restituirseles la propiedad.
5. De lo expuesto se evidencia que la real pretensión es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las resoluciones cuestionadas, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional revisando las decisiones citadas. Tal pretensión excede las competencias de la judicatura constitucional por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, dado que las resoluciones cuestionadas se sustentan en que, si bien es cierto que el oblate se hizo con un cheque de gerencia a favor del gerente general, también lo es que ello en nada afecta el acto de remate, puesto que su actuación siempre fue en representación de su empresa. Asimismo, se argumenta que la misma situación se presenta con la copia simple de poder aportada, pues los entonces demandados no probaron que aquella representación no existiera o fuese insuficiente o nula. Por tanto, es claro que lo que se pretende es que se determinen hechos diferentes de los establecidos por las instancias de mérito, lo cual no es finalidad del amparo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05940-2015-PA/TC

LIMA

CARLOS MARCELINO CUSI LOZANO Y

OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA